Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. S.A. c/A. S.A. s/Ejecución de Sentencia", Expte nro. 83/2010**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Sec. No. 3 (Expte no. 352/2009), por haber sido apelada la resolución de fs. 40 que regula honorarios, a fs. 42 por la Dra L. J. D. M., por propio derecho, por bajos y, por la demandada, a fs. 43/46 por altos.

Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras).

El mismo criterio resulta expuesto por la demandada a fs. 4, 1er párrafo y jurisprudencia citada de la CNCiv, Sala E, se considerará como una sola etapa, por lo que no corresponde a su vez la

subdivisión en otras dos, criterio ajeno a los pronunciamientos de esta Cámara de Apelaciones

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5,6,7,32,47 y 49 de la ley de aranceles, es decir, aplica las normas arancelarias que rigen para los incidentes, las que conforme lo señalado precedentemente, no son aplicables al caso.

Por lo tanto, por no ajustarse a las pautas arancelarias indicadas, corresponde revocar la regulación de primera instancia.

Ahora bien, teniendo en consideración el tipo de proceso, el monto de la liquidación final acordado por ambas partes a fs. 352/353 de los autos principales (Expte no. 957/2003), monto del proceso, la falta de excepciones opuestas, labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 y 39 y pautas legales citadas, se regulan los honorarios de la Dra. L. J. D. M. conjuntamente con la Dra A. C. R. en la suma de $ tres mil quinientos sesenta ($ 3560), con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, no se imponen costas en la alzada. Conforme las disposiciones del artículo 48 de la Ley N° XIII 4 D.J. (ex ley 2200), no corresponde regular honorarios por la actuación en esta instancia, resultando inoficiosa la tramitación impuesta en la instancia de origen.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs 43/46 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 40.

2°).- Regular los honorarios de la Dra. L. J. D. M., en forma conjunta con la Dra A. C. R., en la suma de $ 3560,00 con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS